RADICACION No. 760014003032-2014-00413-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso con el fin de poner en su conocimiento que la partidora designada en este asunto presentó un nuevo trabajo de partición visible atendiendo a solicitado en auto No. 1272 de mayo 18 de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Valle, diciembre 5 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE. EDGAR HERNANDO QUIÑONEZ
CAUSANTE: ENRIQUETA QUIÑONEZ VDA. DE CABEZAS
RADICACION: 760014003032-2014-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3266
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Procedería correr traslado del trabajo de partición presentado en este proceso de sucesión intestada de la causante ENRIQUETA QUIÑONEZ VDA. DE CABEZAS, en virtud a lo requerido en auto interlocutorio No. 1272 de mayo 18 de 2022, donde se ordenó corregir el trabajo presentado por la partidora, sino fuera por lo siguiente:

Determina el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso que: *"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho"*.

a.- Examinado el trabajo de partición se observa que al relacionar el ACTIVO UNICO, la descripción del bien no se encuentra acorde con lo consignado en la diligencia de inventario, pues no indica la dirección del predio.

b.- El bien en el numeral 1 en el punto que describe como "*Por lo cual procedo a la PARTICION así:*, donde describe el bien que hace parte de la masa sucesoral no indica la dirección del predio, como tampoco en el acápite denominado ACERVO HEREDITARIO, además cita los linderos en forma equivocada y con estas mismas falencias se hace la descripción en cada una de las partidas donde le hace la adjudicación correspondiente a los herederos.

c.- En los acápites denominados "TRADICION" en cada una de las partidas donde se hace la adjudicación correspondiente a los herederos se indica como número de matricula inmobiliaria del inmueble materia de sucesión la 370 – 233730, siendo que el numero de matricula que corresponde al inmueble materia de sucesión es ***370 - 273730***

Debe tenerse en cuenta que la base para realizar el trabajo de partición la constituye la diligencia de inventarios avalúos debidamente aprobada.

Se evidencia así que el trabajo de partición de la herencia no se ajusta a derecho.

En consecuencia, deberá el partidor rehacer nuevamente el trabajo de partición.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

ORDENAR que la partidora rehaga nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2014-00413-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas y la parte actora descorrió los referidos traslados, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, diciembre 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES GONZALEZ VALDEZ
DEMANDADOS: DELIMA MARSH S.A. o MARSH y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES ACE SEGUROS)
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3667
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso Verbal Sumario, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, a través sus apoderados judiciales, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.-: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **09** de **febrero** de 2023 a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.1.2.- TESTIMONIALES:

ORDENA recibir testimonio al señor CESAR ENRIQUE LUCUMI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.558.682, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **_09_** de **_febrero_** de _2023_ a la hora **_8:30 A.M._**

Se previene a la parte actora para que en la audiencia presente a dicho declarante, quien deberá acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

4.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

ORDENAR la citación de los representantes legales de la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA y DELIMA MARSH S.A., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandante. Dicho interrogatorio se realizará EL **_09_** de **_febrero_** de _2023_ a la hora **_8:30 A.M._**. Quedan dichas partes notificadas de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.1.4.- OFICIOS**:**

Se niega la prueba de oficiar a Seguros de Vida Alfa S.A., Royal y Sun Alliance Seguros de Vida (Colombia), y la empresa corredora de seguros DELIMA MARSH S.A. o MARSH para los fines que se solicita en el acápite DE OFICIOS de las pruebas, en tanto los documentos requeridos obran en el expediente, y correspondía a la parte actora allegar tal prueba, además de que la parte solicitante podía obtener directamente los documentos por medio de derecho de petición y no acreditó que hubiere ejercido tal derecho y que la solicitud no fue atendida.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- DELIMA MARSH S.A.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.3.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA

4.3.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

4.3.2.- OFICIOS**:**

4.3.2.1.- Se niega la prueba de oficiar al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada-Cauca, a fin de que remitan copia auténtica de la totalidad del expediente 2018-0273 correspondiente a la acción de tutela promovida por Jairo Andrés González Valdés

contra Chubb Seguros Colombia S.A., en tanto correspondía a la parte actora allegar tal prueba, además de que la parte solicitante podía obtener directamente los documentos por medio de derecho de petición y no acreditó que hubiere ejercido tal derecho y que la solicitud no fue atendida.

4.3.2.2.- Se niegan la prueba de oficiar a la entidad Colombiana de Bebidas y Envasados S.A., Colbesa S.A., y Seguros de Vida Suramericana S.A., para los fines que se solicita en el acápite SOLICITUDES DE INFORMES de las pruebas, en tanto le correspondía a la parte actora allegar tal prueba, además de que la parte solicitante podía obtener directamente los documentos por medio de derecho de petición y no acreditó que hubiere ejercido tal derecho y que la solicitud no fue atendida.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00350-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**220**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 06 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que en el presente proceso, ya se encuentra trabada la Litis, encontrándose pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Provea. Cali, diciembre 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3268
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. - Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **13** de **febrero** de 2023 a la hora **8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda

4.1.2.- TESTIMONIALES

ORDENAR recibir testimonio a los señores ALEIDA ORDOÑEZ, titular de la C.C. No. 25.298.975 de Almaguer (C), SANDRA LORENA SUAREZ, titular de la C.C. No. 38556472, JAVIER MOGROVOY, titular de la C.C. No.16.735.360 y ALEXANDER ESCOBAR, titular de la C.C. No.16.799.178, para que declaren sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **13** de **febrero** de 2023 a la hora **8:30 A.M.**

Se previene a la parte actora para que en la audiencia presente a dichos declarantes, quienes deberán acudir a dicha audiencia que se llevara a cabo en forma virtual por la plataforma lifesize, y contar con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada.

4.1.3.-INTERROGATORIO DE PARTE

a.- ORDENAR la citación del señor LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZpara que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante. Con tal fin se fija el día **13** de **febrero** de 2023 a la hora **8:30 A.M.** Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

b. ORDENAR la citación del señor OSCAR BUITRON , para que rinda declaración de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante. Con tal fin se fija el día **13** de **febrero** de 2023 a la hora **8:30 A.M.**

4.1.4. OFICIOS

Se niega la prueba de oficiar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDI-VALLE, para los fines que solicita el actor en el acápite de Pruebas, en tanto el documento requerido le correspondía a la parte actora allegar tal prueba, además de que la parte solicitante podía obtener directamente los documentos por medio de derecho de petición y no acreditó que hubiere ejercido tal derecho y que la solicitud no fuera atendida

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. -

No se decretan en tanto no solicitaron la práctica de pruebas ni contestaron la demanda

5- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00635-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 06 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, presenta poder que le confirieron las señoras MARIA DEL PILAR MONTERO ORDOÑEZ y GLORIA AMPAROMONTERO ORDOÑEZ. Cali, diciembre 5 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR RAMIRO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00432-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención al poder que confieren las señoras MARIA DEL PILAR MONTERO ORDOÑEZ y GLORIA AMPARO MONTERO ORDOÑEZ, personas indeterminadas que se presentan en el presente asunto, a la Dra. ANA NAYIBER CARDENAS LEAL y al Dr. ISMAEL NUPAN LÓPEZ, procederá este juzgador a reconocer personería a los mencionados abogados, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, la primera como principal y el segundo como sustituto.

En las anteriores circunstancias el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER PERSONERIA a los doctores ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, tarjeta profesional No. 121.171 del Consejo Superior de la Judicatura e ISMAEL NUPAN LÓPEZ, tarjeta profesional No. 140.431, la primera como principal y el segundo como sustituto, para actuar como apoderados judiciales de las señoras MARIA DEL PILAR MONTERO ORDOÑEZ y GLORIA AMPARO MONTERO ORDOÑEZ, quienes han comparecido al presente asunto dentro del término de emplazamiento a las personas indeterminadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00432-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAR RAMIRO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00432-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y articulo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ y las personas inciertas e indeterminadas, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los emplazados comparecieran al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que los represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM de los emplazados ALBERTO LEON ERAZO ORDOÑEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que los represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico **CONSUEMPRESA@EMCALI.NET.CO** advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional **j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

5°.- Agregar a los autos para que obre y conste y se tenga en cuenta en su momento procesal oportuno, el certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del bien inmueble trabado dentro de la litis, Fotografías de la valla, respuesta de las entidades Fiscalía General de la Nación, Oficina de Catastro, Departamento Administrativo de Hacienda, ADR agencia de Desarrollo Rural, Departamento Administrativo de Planeación, Superintendencia de Notariado y registro.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00432-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **220** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 06 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00512-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 5 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE DADO EN TENENCIA)
DTE. : MERCEDES CASTILLO
DDO. ; MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3269

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2015 del 04 de agosto de 2022, no admitió la demanda de VERBAL SUMARIA de Restitución de Bien Inmueble dado en Tenencia, adelantada por MERCEDES CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR, por el defecto que allí se indicó, providencia que se notificó por estado electrónico el día 08 de Agosto de 2022

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal el día 06 de julio del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 3° literales a, b, y c de la precitada providencia. Caso contrario acontece con lo señalado en los numerales 2 y 4, tal como pasa a verse:

a.- El defecto señalado en el numeral 2° por el despacho en la precitada providencia consistía en lo siguiente:

"2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6, inciso 4, de la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"EL REQUERIMIENTO SEGUNDO, donde se manifiesta por parte del despacho que no se acredito haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6º inciso 4º, de la ley 2213 de 2022, el suscrito profesional del derecho manifiesta bajo la gravedad del juramento, que se desconoce el canal digital o dirección de correo electrónico para notificar al demandado; sin embargo y en aras de cumplir lo establecido en norma, se procedió a realizar él envió físico de la demanda con sus anexos a la dirección de residencia del demandado ubicada en la CARRERA 41d # 43 –75, Barrio Unión de Vivienda Popular en la ciudad de Santiago de Cali, tal y como lo establece la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º inciso 5º:

"(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)

Para lo cual se aporta copia de la guía de envíoNo.9153575580certificado por la empresa SERVIENTREGA, lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º inciso 5º.

Allegando como prueba las guías de la respectiva notificación, tal como pasa a verse:

servientrega

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No.34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 6061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol. DIAN:09896 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764028099391 DEL 4/25/2022 AL 10/25/2023 PREFIJO D209 DEL No. 200001 AL No. 290000

Fecha:12 / 08 / 2022 11:57

Fecha Prog. Entrega:13 / 08 / 2022

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D209 210017 GUIA No.: 9153575580

Cód: CDS/SER: 1 - 20 - 28

REMITENTE

CARRERA 5 #10 - 63 OF 821 EDIFICIO COLSEGUROS

OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO

Tel/cel: 3113573654 Cod. Postal: 760044155

Ciudad: CALI Dpto: VALLE

País: COLOMBIA D.I./NIT: 1130683863

Email: LIZARAZO1889@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA

CUFE:

Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3

GUÍA No. 9153575580

CLO 20

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: CALI

VALLE F.P.:CONTADO

NORMAL M.T.:TERRESTRE

DESTINATARIO

CRA 41D # 43 -75 BARRIO UNION DE VIVIENDA POPULAR

MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR

Tel/cel: 0 D.I./NIT: 12910397

País: COLOMBIA Cod. Postal: 760024055

e-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

JUDICIAL

Dice Contener: NOTIFICACION

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5,000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 100

Vr. Mensajería expresa: $ 12,900

Vr. Total: $ 13,000

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión:SE0000050710148

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

EMERSON MOTTA REVES

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencia No. 805 de Marzo 6/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2016.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio contratado entre las partes, cuyo contenido cualquier suscriptor empresarial con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700300.

El artículo 6°, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022, prevé que:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitra! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acrE7ditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*"

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el punto 2° del auto que inadmite la demanda, pues se observa lo siguiente:

1.- No se allego la constancia de entrega de la comunicación de la empresa de servicios postal correos por medio de la cual se realizó la notificación y que acredita el cumplimiento del deber del envió de la demanda y sus anexos al igual que el escrito de subsanación de la demanda.

2.- Igualmente no se advierte en la guía, ni en ningún otro documento que como anexo se haya enviado, la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación de la misma

b. En el numeral 4 se inadmitió la demanda en los siguientes términos:

"4.- Debe aportar prueba documental del contrato de tenencia que se celebró con el señor MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR sobre el bien inmueble materia del proceso, o de la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda con el fin de corregir el defecto señalado expresó lo siguiente:

"AL REQUERIMIENTO CUARTO, el despacho solicita se aporte prueba documental del contrato de tenencia que se celebró con el señor MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR o confesión de este o prueba testimonial; lo anterior y como se manifestó en el escrito de la demanda no se celebró contrato escrito entre las partes, el convenio fue de forma verbal en presencia del señor ALBERTO CASTILLO FILIGRANA (Q.E.P.D.), pero en virtud de poder subsanar el presente requerimiento se aporta por parte de la señora MERCEDES CASTILLO, acta de declaración bajo juramento extraproceso, suscrita en la Notaria Novena del Círculo de Cali".

Pues bien, al no existir un documento donde conste la celebración del contrato de tenencia entre las partes contendientes dado que según lo expresado el mismo se convino en forma verbal, acorde con lo previsto en el artículo 384 numeral 1 del Código general del proceso que tiene aplicación por mandato expreso de lo previsto en el artículo 385 ibidem, era menester que para acreditar dicho contrato el demandante aportará la confesión del demandado hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera *sumaria.*

Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.

En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.

Tratándose de la prueba testimonial, la misma se encuentra regulada en los artículos 208 a 225 del Código general del proceso, y la misma debe provenir de un tercero y no de una declaración de la parte misma.

Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, le correspondía a la parte actora acreditar la celebración del contrato celebrado entre las partes sobre la tenencia del inmueble, a través de testimonios de terceros, lo que no hizo pues aporta una declaración extraproceso rendida por la demandante MERCEDES CASTILLO, ante la Notaria Novena del Circulo de Cali.

Así las cosas, tampoco se puede dar por subsanado el punto en mención, al no obrar la prueba testimonial sumaria que acredite la existencia del contrato verbal de tenencia celebrado entre las partes, además que en la demanda ni en la subsanación se especifica a que título se le entregó la tenencia del bien (comodato, arrendamiento, etc.).

En este orden de ideas, debe concluirse que la parte actora no acreditó haber subsanado en debida forma los defectos indicado en los numerales 2° y 4º del auto que No. 2015 del 04 de agosto de 2022, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Bien Inmueble dado en Tenencia, adelantada por MERCEDES CASTILLO, a través de apoderado(a), en contra de MARLON BOLIVAR JIMENEZ CHALAR, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00512-00)

02.

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 220 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Diciembre 06 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria